



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión
Demandante	Maira Alejandra Morales Ramírez
Causante:	José Ancizar Morales Vargas
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2021-00366 00
Decisión	Rechaza
Providencia	Auto Interlocutorio 493

Mediante proveído del 27 de agosto del presente año, fue inadmitida la presente demanda; concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia.

Entre los requisitos exigidos, se solicitó a la parte actora notificar la demanda y sus anexos a la heredera requerida, para lo cual debería aportar la constancia respectiva.

La parte actora con el fin de dar cumplimiento al citado requisito aportó constancia de envío de la demanda la cual contiene un defecto, que no se aportó constancia de que efectivamente el correo de notificación hubiere sido recibido por la heredera a citar, constancia de recibido¹ que es requisito establecido por la Corte Constitucional para tener como notificada a la persona receptora del mensaje.

Conforme lo anterior, no existe constancia de notificación de la heredera que debe ser llamada por lo que la demanda así presentada no puede ser admitida.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Sentencia C 420 de 2020, Corte Constitucional



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN** de la referencia; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, realícense las anotaciones en el sistema de gestión judicial y retírese la demanda de la estadística de procesos activos.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 654b28a8a8259acc2de93c4f19330a4c8d92ab3140b042541d09276ea3086a1a

Documento generado en 22/09/2021 10:12:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>